



3

PARA LOS PISOS DE OFICIOS Y ALQUILERES.

SELLO QVARTO, AÑO D^E
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SEIS.

DON ANTONIO ALVAREZ DE TOLEDO,

Ossorio, Perez de Guzmán el Bueno, Moncada, Aragon, Faxardo, y Requesens, Luna, Cardona, Zuñiga, Portugal, Silva, y Mendoza; Marqués de Villafranca, de Villanueva de Baldueza, de los Velez, Molina, y Martorel, Duque de Fernandina, Montalto, y Bibona, Príncipe de Paternò, y de Montalván, Conde de Peña-Ramiro, Cartanaxeta, Colesano, Adernò, Sclafani, Caltabelota, y Centorbe, Baron de Melili, de la Mota de Santa Anastasia, de Belichi, y San Bartholomé, Señor de las Baronías de Castelvi de Rosans, Molins de Rey, Santa Cruz del Orden, San Andrés de la Barca, San Pedro de Abrera, San Estevan de Sastrrobritas, y San Vicente de Castelbisval, Patron de la Capilla de Nuestra Señora de la Victoria del Palau de la Condesa de Palamós en la Ciudad de Barcelona, Señor de Cabrera, y Ribera, Valle de Llofada, Coto de Balboa, y de Matilla de Arzón, de las Villas de Mula, Alhama, Librilla, las Cuebas, Portilla, Cantoria, Albañchez, Benitagla, Oria, Albox, Zúrgena, y Arboleas, de Velpasso, de San Nicolosi, de la Guardia, del Campo Rojundo, de Blancavila, de los Bosques, y Montes del Etna Pujidiana, Villa de Aragon, con sus Distritos, de San Sixto, de Baquerizo, de la Marre, de la Ribera de Moncada, de las Petralias Alta, y Baxa, de Xilato, de Caltabuturo, de Fenicia, de Moncada, y de los Montes de Miminiano; Adelantado, y Capitán Mayor del Reyno de Murcia, Marquesado de Villena, Alcaraz, Campo de Montiel, y Sierra de Segura, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de las Ciudades de Murcia, y Lorca, y de la Fortaleza de Ponferrada, Cavallero del Insigne Orden del Toxón de Oro, y Gentil-Hombre de Camara de S. M. con ejercicio.

Por quanto conviene al Servicio de este Reino y al mío á la utilidad pública, y al bien comun de mis vasallos que el actual Concejo que al presente sirve en mi villa de Molina continue en sus respectivos empleos hasta el dia quinientos de Agosto del año proximo que viene de mil setecientos y cincuenta y siete, y que quede establecido establecerite el mudarse en dia para que así se eviten los perjuicios.

